

Rad. 11001311001420110100305 J27 SUCESION RAFAEL CAYCEDO LOZANO – RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2023. ART. 318 DEL C.G.P.

=====

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A – 24, Altos de Canapro – Tunja – Boyacá.

Celular No. 300 – 2217147. - E Mail: abogarcg@gmail.com

=====

Doctora

Tunja, noviembre 7 de 2023

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada Ponente

HONORABLE SALA DE FAMILIA - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

Vía su Email: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable Magistrada:

El suscrito Abogado, obrando en nombre propio, en mi calidad de heredero reconocido en el referido sucesorio, identificado como indico al pie de mi firma y con dirección indicada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi correo **abogarcg@gmail.com**, dentro del términos y oportunidad procesal prevista por el Art. **318 DEL C.G.P.**, comedidamente me permito **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del **AUTO DEL DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2023**, por el que, su Honorable Despacho, **resolvió:**

Recurso de apelación que formalmente interpuse y vengo jurídicamente sosteniendo. desde mi memorial del 29 de abril de 2022, cuando me permití formularlo, en contra del inciso 11o del auto del 25 de abril de 2022, emanado del **JUZGADO 27 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por el cual y en mi jurídica opinión, **ESTE JUZGADO, ERRADAMENTE SE NEGÓ A ATENDER MI SOLICITUD DE OFICIAR CON DESTINO A REGISTRO, ORDENANDO MANTENER EL EMBARGO DECRETADO EN ESTE SUCESORIO 14 – 2011 – 1003, DESDE SU AUTO DEL CINCO DE OCTUBRE DE 2011, AUN HOY INCOLUME Y DEBIDAMENTE INSCRITO EN LA 16° ANOTACIÓN DEL INMUEBLE, CON F.M. No. 50C – 5389, CONJURANDO ASI, SU DELICTIVA CANCELACIÓN,**

“FORMALMENTE” REGISTRADA EL CUATRO (4) DE JUNIO DE 2019, EN SU 17º ANOTACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL APÓCRIFO OFICIO 0491 DEL 28 DE JUNIO DE 2019, FALAZMENTE ATRIBUIDO AL JUZGADO DE ORIGEN, 14 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Inadmisión de mi recurso, la que en resumen se profiere, al estimar el *“ad quém”*, que, **el numeral 8º del art. 321 del C. G. del P., tan solo autoriza la procedencia de este recurso de apelación para fustigar las providencias del “ad quo”, cuando estas resuelvan sobre el decreto o levantamiento de una medida cautelar, más nunca para cuando se trate de mantenerla,** último evento, sobre el cual se trata en este caso.

Respetable determinación frente a la cual, por estimar que, está afectando de manera grave e injusta los intereses patrimoniales de dicha sucesión y además, además estar fundada en una equivocada interpretación de la citada norma, muy comedidamente me permito solicitar su procedente rectificación, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- 1) Es injusta su inadmisión, en cuanto que está Jurisdicción de Familia, por fuerza de los hechos, está aquí en el deber de entrar a conocer y resolver sobre la ocurrencia de los aludidos actos delictivos, por los cuales de viene afectando en materia grave el patrimonio sucesoral, al ser evidente que, **ESTA JURISDICCION FUE ABILIDOSAMENTE Y DE MANERA FALSARIA SUSTITUIDA POR LA ACCIÓN DELINCUENCIAL DE ATREVIDOS CRIMINALES,** quienes, mediante **LA ELABORACIÓN Y RADICACIÓN EN REGISTRO DE SU APÓCRIFO Y BURDO OFICIO 0491 DEL 28 DE JUNIO DE 2019, LOGRARON ALLÍ LA FALSARIA CANCELACIÓN DE LA ALUDIDA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO,** para así poder sacar del patrimonio sucesoral de la familia, **este apreciado primer bien de sus activos** (amplia casa localizado en privilegiada esquina del parque del barrio Quinta Paredes, a escasas cuerdas de las instalaciones de ese Honorable Tribunal Superior, del mismo Bunker de la Fiscalía General de la Nación y hasta de la misma Embajada Americana en Bogotá), y, **FALAZMENTE LIBERADO ESTE INMUEBLE DE LA ANOTACIÓN DE DICHO EMBARGO, POR EL QUE ESTABA SUSTRADO DEL COMERCIO,** pudieron estos desconocidos facinerosos, apropiarse del mismo, al proceder a falsificar su venta: Primero, mediante la registrada el 24 de noviembre de 2021, con LA FALSA ESCRITURA DE COMPRAVENTA No. 4738 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ, atribuida falazmente a mi padre, el Sr. RAFAEL CAYCEDO LOZANO, q.e.p.d., (lamentablemente fallecido desde el 9 de mayo de 2011), vendiendo falsamente a al hasta hoy por mi desconocido sujeto CARLOS ALBERTO MORENO ROJAS (C. de C. No. 17.181.800), para

inmediatamente fraguarse al supuesto “**INOCENTE TERCERO DE BUENA FE**”, mediante la **ESCRITURA DE COMPRAVENTA No. 430 del 09-03-2022 de la NOTARIA CUARENTA Y SEIS de BOGOTA D. C.**, registrada hasta el **10 de junio de 2022**, donde dicho sujeto “**MORENO ROJAS**” le vendió, al también hasta hoy para mi desconocido, sujeto “**RÍOS HERAZO EDUARDO RAFAEL**” (CC No. **7.585.808**), quien, para los registros policías se llama “**DÍAZ HERAZO EDUARDO RAFAEL**”, en acaudalada y muy criminal empresa, que apropiándose de esta casa, muy seguramente también ha acomodado a sus actuales y también desconocidos residentes, en ilegítima posesión de la misma, **la que abiertamente desconoce, el legítimo secuestro de este inmueble, cumplido el 14 de marzo de 2020**, y sin que en el sucesorio exista informe alguno al respecto por parte de su empresa **secuestre ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA**, de la cual se me informa, que su representante legal, es un Sr. **JAVIER EDUARDO JARAMILLO MNEDOZA**.

DELITO DE FALSEDAD QUE ENCUENTRA PLENA Y MANIFESTA MATERIALIZACIÓN EN EL PROCESO Y QUE OBJETIVA Y REALMENTE QUEDA EN EL MISMO EXPEDIENTE PROBADO, EN CUANTO QUE, POR NINGUNA PARTE APARECE ALLÍ EN SU COPIOSA ENCUADRENACIÓN, AUTO O DECISIÓN ALGUNA POR LA CUAL SE HUBIERA CANCELADO DICHO EMBARGO.

Sumando a esto sus proclives propósitos, públicamente manifestados y contenidos en las falaces escrituras de compraventa, las que, de haber sido ciertas, bien hubieran podido legitimar al supuesto **MORENO ROJAS**, para concurrir oportunamente y con todos sus títulos al proceso de sucesión, optando entonces por falsificar la cancelación del aludido embargo, **SIN PERCATARSE QUE ESTA MEDIDA CAUTELAR, CONTINUA VIGENTE Y ACTUAL EN EL JUZGADO.**

Notorio hecho jurídico que me permite sostener con toda seguridad y sin temor alguno a equivocarme que, **EN CONTRA DE ESTA SUCESION SE HAN COMETIDO LA CADENA DE DELITOS POR MI AQUÍ INFORMADOS**, frente a los cuales, **ENCONTRÁNDOSE ACTUALMENTE VIGENTE ESTE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN EL PROCESO**, de **justicia procede** que sean también mantenida incólume en Registro, oficiando en este sentido a dicha entidad, para que, en defensa del derecho sustancial que implícita representa, devolviendo este inmueble a su fracturado “*statu quo*”, sea este debidamente restablecido, con las justas consecuencias que de dicho restablecimiento tendrían lugar y que no son otras que la justa declinación de todas estos atentados injustamente cometidos en contra de la justicia, la fe pública y este

patrimonio sucesoral; restablecimiento que permita volver a garantizar, lo que con esta medida cautelar, en justicia y desde un principio se pretendía lograr: el que este bien, que fuera de propiedad de los aquí causantes, se transmita a sus herederos en su legítima propiedad; debidamente saneada, en justa reparación del daño sufrido y de las indeseables consecuencias seguidas por el injusto reato que aquí se trata; y además, de manera eficiente y sin conflictos, evitando así mismo que a futuro, terceros puedan volver a adquirirlo ilícitamente y sin el legítimo consentimiento de los aquí sucesores.

- 2) En el hilo conductor de esta impugnación, se impone ahora hacer alguna alusión a los **PRINCIPIOS GENERALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUE ORIENTAN A LAS CAUTELAS JUDICIALES, EN EL LOGRO DE LA DEBIDA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, disponiendo en relación el inciso primero del literal C del Art. 590 del C.G. del P, que con estas medidas cautelares, lo que se pretende es garantizar la eficiencia en aspectos tales como: “... **la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**” (subrayados del suscrito), presupuestos bajo los cuales, sin lugar a duda se produjo el embargo y secuestro del aludido inmueble **50C – 5389**, abanico de eventualidades tales como las de: la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, hacer cesar los daños que se hubieren causado y asegurar la efectividad de la pretensión, bien pueden corresponderse con la aquí por mí deprecada e insistentemente denegada por la Jurisdicción, **de ordenar a Registro mantener la inscripción del embargo aquí decretado sobre dicho inmueble y aun subsistente en el proceso.**

Al efecto esta norma dispone la necesaria evaluación de “**la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**”, legitimación que me asiste como sucesor reconocido en el proceso para demandar legitimante de esta Jurisdicción Especial de Familia la debida protección, por ahora del indicado derecho patrimonial francamente vulnerado por la delictiva cancelación en Registro de la aludida medida cautelar y la cual se impone mandar a restablecer de con formidad y como obra en el proceso.

Además la norma fija como parámetros para su adecuada determinación por parte del fallador, que se determine: “**la apariencia de buen derecho**”, el que del todo me asiste, frente a los desconocidos que, por fuera del proceso y de manera fraudulenta alcanzaron la ilícita cancelación de esta medida; **la necesidad**, se impone ante la contradicción de existir esta medida en el proceso, frente a la realidad en la que “formalmente” y de hecho es ignorada; **efectividad y proporcionalidad de la medida**, sin lugar a duda, la orden judicial que para

mantenerla se solicita sea emitida a Registro, además de ser exactamente proporcional a la defraudación injustamente cometida para conculcar el legítimo derecho que se tiene y fue debidamente reconocido por este sucesorio sobre esta propiedad, encuentra pleno soporte de efectividad en la primacía del derecho sustancial aquí mismo ofrecido y **“si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.”**, de una parte no se está solicitando y una distinta, tampoco procede, norma que finalmente faculta para **“establecerá su alcance” y “modificación”**, alcance que ya fue otorgado como el debido derecho de protección que sobre esta casa para el Estado se impone, al ser por demás aceptado que estas medidas en los sucesorios, tienen por finalidad esencial **la defensa del patrimonio dejada por los causantes**, para que los intereses de asignatarios y acreedores de estos, **no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos**, como y para el caso está ocurriendo, **imponiéndose su normal restablecimiento**.

Es claro, con la inescrupulosa enajenación de este inmueble, los delincuentes han convertido a este respetable Jurisdicción de Familia en rey de burlas, en cuanto que apertrechándose en esta casa por la falaz titularidad por estos alcanzada, han alcanzado contra la cautela estatal su dominio, demostrando con esto, una vez más, que las vías de hecho, bien pueden hacer que nada valga un juicio respetuoso del debido proceso, si el titular del derecho, que para el caso es sucesoral, no encuentra abrigo cierto en la consecuencia acción Estatal que garantice la eficaz Sentencia, imaginar una partición que otorgue la propiedad sobre un inmueble que ha sido defraudado del mismo sucesorio es todo un contrasentido, por el que vengo clamando una real justicia.

- 3) Establecidos, en primer lugar, la justa pertinencia y en el segundo, la legítima procedencia del recurso de apelación inadmitido, procede formular la correspondiente crítica al error que resulta hacer sobre el juicio de razón a ser rectificado.

Facultado por el **numeral 8º del art. 321 del C. G. del P.**, para poder apelar los Autos del **“ad quo”** por los que, de manera general y sin restricción legal expresa alguna, se **“resuelva sobre una medida cautelar”**, como en mi sentir y en este caso sucede, respetuosamente estimo que resulta improcedente que se me restrinja por el **“ad quem”**, en esta facultad, conforme y se me pretende formular mediante el Auto que fustigo, **tan solo y para cuando estas resuelvan sobre el decreto o levantamiento de una medida cautelar**, estando, de además visto, por el numeral que antecede, el pertinente universo de las importantes materias que sobre estas medidas cautelares procede tratar, como y para el caso se trata: **el de su objetivo y material restablecimiento, para cuando estas han sido delincuenciales y**

fraudulentamente burladas, como con el primer numeral de este escrito, deje demostrado que aquí está sucediendo.

Abona, además a este punto, los siguientes criterios hermenéuticos por los que, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad aplicable al caso, respetuosamente estimo que también procede la aludida revocatoria del proveído atacado, para ser rectificado con la consecuente providencia de resolución, favorable a mi apelación:

- a. Si bien es cierta la existencia del restrictivo criterio legal informada por el **“ad quém”**, y sostenida por este con la cita que allí trae del ilustre procesalista el **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, conforme al cual: este recurso de apelación, solamente procede, única y exclusivamente para los casos expresamente previstos por la ley, las dos únicas, restrictivas y exclusivas oportunidades ya anotadas, para las que la providencia estima que solamente procede este recurso de apelación, tampoco están expresamente previstas por la ley, razón por la cual, es válido tener en cuenta al efecto el reiterado y muy fundante principio jurídico de interpretación de la ley, conforme al cual: **“DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO”**, y siendo esto así, mi recurso de apelación, se atiene en estricto sentido, al evento previsto en el indicado numeral octavo, esto es: trata en concreto, sobre una resolución relativa a una medida cautelar (principio acogido por las Sentencias de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, las **C-087-00. C-317-12 y C-127-20**, entre otras tantas y por las cuales lo hacen de ineludible y obligatoria observancia).
- b. Frente al caso procede entonces formular la precedente **interpretación sistemática de la norma**, frente a la cual procede acoger el criterio planteado por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en su **Sentencia C-569** del 2000, donde al respecto y en apretado resumen demanda que: **“... no sirve de nada una interpretación que se reduce a una sola disposición, salvo cuando no existan otras expresiones”**, esto es que resulta del todo imprecisa una interpretación aislada primero del contexto normativo aplicable y segundo, de la realidad fáctica a la que se debe aplicar; una interpretación adecuada depende de la integración jurídica de la norma al contexto, como aquí he tratado de hacerlo, primero, trayendo a colación el universo jurídico a ser tenido en cuenta en el contexto de las medidas cautelares y segundo, la legítima aplicación que de este procede hacer frente al caso que se trata. Ante el cual, la ceguera de la justicia jamás esta autorizada para su desatención, siendo esta legítima en la imparcialidad a la que debe atenderse, para aplicar con el debido justiciero criterio el rigor de su espada.

El **literal C del Art. 590 del C.G. del P**, traído a colación al efecto de la adecuada interpretación que se propone del **numeral 8° del art. 321 “in ídem.”**, encuentra plena armonía en cuanto ambas atinentes a la misma materia de la regulación de las medidas cautelares en sus fines y principios naturales al ordenamiento jurídico tutelar por estas previsto, sin que entre estas dos exista incompatibilidad o incongruencia alguna, afín coherencia que las convalida para poder hacer la *interpretación sistemática* que aquí se trata guardando la observancia de las dos características que con esta se propone la juridicidad: **“(i) Evitar las contradicciones entre diversas normas de un sistema jurídico y (ii) Entender las normas como parte de un todo normativo”**.

- c. Obra además en favor de la admisión de dicha apelación el *principio constitucional de proacción*, frente a la cual procede acoger el criterio planteado por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en su **Sentencia C-292-19**, estrechamente relacionado con el derecho al debido proceso, materializado con el del acceso a la justicia que a toda persona se le garantiza por el Estado, expresamente consagrados por los **Artículos 2° y 229 de la Constitución Nacional** y que en específico, privilegia el derecho del accionante a que se resuelva de fondo sobre los asuntos que ante la justicia acciona, frente a las formalidades que pueda este estar eventualmente inobservando en su requerimiento de justicia, sin que por esto, en momento alguno pueda estar subestimando el derecho de acceso que estimo me asiste al tenor de los dos literales que a este anteceden, y
- d. Pero aquí si es de aplicar, no solo para la deprecada admisión, sino que también para la resolución de esta apelación el *principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, de consagración Constitucional por el Art. 228 de la Carte*, además de amplia y reiteradamente acogida por parte de la jurisprudencia y la doctrina, todo lo cual impone su observada aplicación.

Es evidente la formalidad en que se funda la aquí cuestionada determinación de inadmisión de mi apelación, con franco detrimento del derecho sustancial pretendido de a lo menos, el de poder obtener una determinación de fondo que resuelva el caso, derecho que injustamente se estaría sacrificando, de mantenerse la aludida inadmisión de mi recurso. Siendo también a su resolución de fondo aplicable este principio, al nunca podrá llegar a ser prevalente la **“formal”** cancelación de la indicada inscripción de la aludida medida cautelar habida con fundamento en el **APÓCRIFO Y BURDO OFICIO 0491 DEL 28 DE JUNIO DE 2019**, palpitante prueba material de la real ocurrencia del sin número de delitos aquí mismo informados, frente al derecho sustancial que también y en paralelo, por encima reposa palpitante en el

expediente del sucesorio y que clama por la plena y actual vigencia desde su **Incólume Auto del cinco de octubre de 2011, emanado del originario JUZGADO 14 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por el que esta medida fue decretada. Es claro; **a una causa y unos actos delictivos como la que aquí se trata, en sus efectos jurídicos, de pleno derecho son nulos por naturaleza, de ninguna manera se le puede lícitamente otorgar los efectos antijurídicos que con la misma se pretende, imponiéndose entonces, a toda costa y por los medios legítimos al alcance, su necesaria rectificación, de lo contrario se está corroborando el propósito criminal**; atendiendo a los **principios de verdad, justicia y reparación**, los únicos efectos jurídicos que la conducta ilícita puede tener son los de su necesario esclarecimiento por la jurisdicción penal, derivando su consecuente persecución, punición y procura de la legítima reparación del daño causado.

En resumen, **EL INCISO 11o DEL AUTO DEL 25 DE ABRIL DE ESTE 2022**, objeto de esta apelación, donde el *“ad quo”* equivocadamente se declara sin facultades para **mantener la aludida medida cautelar**, y así poder negarse erradamente a oficiar con destino a Registro, ordenando su legítimo y procedente restablecimiento del derecho; al estar **está medida vigente en el proceso** y pese a lo cual, **haber sido fraudulentamente revocada con los delincuenciales propósitos de sustraer dicho bien inmueble de la sucesión**; en procura de la debida protección de este patrimonio sucesoral y la recuperación de la efectiva tutela judicial, objetiva y momentáneamente perdida sobre este inmueble por razón de la aludida falaz inscripción que en Registro se hizo el cuatro (4) de junio de 2019, **DEL APÓCRIFO OFICIO 0491 DEL 28 DE JUNIO DE 2019**, por el que temerariamente fue lograda la cancelación de dicha medida cautelar.

Razón por la cual, muy comedidamente me permito reiterar ante esa superioridad mi solicitud de rectificación, frente a esta desafortunada determinación allí adoptada por el *“ad quo”*, para que, revocada y en su defecto, proceda la legítima recuperación en favor de esta sucesión, de la originaria inscripción de la legítima propiedad que sobre este inmueble detentaba, **ORDENANDO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ – ZONA CENTRO, RESTABLER LA PLENA VIGENCIA DE LA 16° ANOTACIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO OBRANTE EN EL INMUEBLE CON F.M. No. 50C – 5389, HABIDA CUENTA QUE ESTE EMBARGO SE MANTIENE ACTUAL Y VIGENTE EN EL REFERIDO SUCESORIO, SIN QUE NUNCA Y HASTA AHORA, APAREZCA COMO CANCELADO.**

Estimando que por la anterior argumentación he logrado en alguna gran medida y de manera clara, cierta, específica y pertinente, rebatir con suficiente ilustración la motivación del referido Auto, por el cual esa honorable magistratura inadmitió mi aludida apelación,

muy respetuosamente me permito solicitarle, para y en su defecto entrar a proveer en vista de la pertinente resolución de fondo que en derecho proceda proferir.

Atentamente,



MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá.

T.P. No. 44.813 del C.S.J.

CELULAR 3002217147

***E Mail:* abogarcg@gmail.com**

**Adjunto copia de este mi escrito en el archivo PDF: 11001311001420110100305 J27
SUCESION CAYCEDO GUTIERREZ – RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO DEL 021123.**



M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

HTSF R 11001311001420110100305 J27 SUCESION RAFAEL CAYCEDO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 021123 MG DRA LUCÍA HERRERA

1 mensaje

M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

7 de noviembre de 2023, 10:56

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juana Caycedo <juanacaycedo32@gmail.com>, "Cc: alejandra salguero abril" <alejandraj390@hotmail.com>, Alejandro Caycedo <alejandrocaycedog@gmail.com>, CAMILO CAYCEDO <ccaycedog@hotmail.com>, FABIAN CAYCEDO <fabiancaycedogutierrez@hotmail.com>, Piar Caycedo <pilar-caycedo@hotmail.com>, "CIO.MARCAY@GMAIL.COM" <cio.marcay@gmail.com>, david gracia <midagamo@hotmail.com>, DISEGUROS ASESORES EN SEGUROS <diseguros@gmail.com>, mery fajardo <meya1993@yahoo.es>, angeladelpilarc@yahoo.com, Rocío López Comba <rouslopezc@gmail.com>, Garcia Y Rincon Abogados Consultores Ltda <garciayrincon@hotmail.com>, LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ <lfromeroh@hotmail.com>, M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

Rad. 11001311001420110100305 J27 SUCESION RAFAEL CAYCEDO LOZANO – RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2023. ART. 318 DEL C.G.P.**MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ****A B O G A D O****Carrera 8 A No. 43 A – 24, Altos de Canapro – Tunja – Boyacá.****Celular No. 300 – 2217147. - E Mail: abogarcg@gmail.com****Doctora****Tunja, noviembre 7 de 2023****LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****Magistrada Ponente****HONORABLE SALA DE FAMILIA - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.****Vía su Email: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Honorable Magistrada:

El suscrito Abogado, obrando en nombre propio, en mi calidad de heredero reconocido en el referido sucesorio, identificado como indico al pie de mi firma y con dirección indicada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi correo abogarcg@gmail.com, dentro del términos y oportunidad procesal prevista por el Art. 318 DEL C.G.P., comedidamente me permito **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del **AUTO DEL DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2023**, por el que, su Honorable Despacho, **resolvió:**

Recurso de apelación que formalmente interpuse y vengo jurídicamente sosteniendo. desde mi memorial del 29 de abril de 2022, cuando me permití formularlo, en contra del inciso 11o del auto del 25 de abril de 2022, emanado del **JUZGADO 27 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por el cual y en mi jurídica opinión, **ESTE JUZGADO, ERRADAMENTE SE NEGÓ A ATENDER MI SOLICITUD DE OFICIAR CON DESTINO A REGISTRO, ORDENANDO MANTENER EL EMBARGO DECRETADO EN ESTE SUCESORIO 14 – 2011 – 1003, DESDE SU AUTO DEL CINCO DE OCTUBRE DE 2011, AUN HOY INCOLUME Y DEBIDAMENTE INSCRITO EN LA 16º ANOTACIÓN DEL INMUEBLE, CON F.M. No. 50C – 5389, CONJURANDO ASI, SU DELICTIVA CANCELACIÓN, “FORMALMENTE” REGISTRADA EL CUATRO (4) DE JUNIO DE 2019, EN SU 17º ANOTACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL APÓCRIFO OFICIO 0491 DEL 28 DE JUNIO DE 2019, FALAZMENTE ATRIBUIDO AL JUZGADO DE ORIGEN, 14 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

Inadmisión de mi recurso, la que en resumen se profiere, al estimar el **“ad quem”**, que, **el numeral 8º del art. 321 del C. G. del P., tan solo autoriza la procedencia de este recurso de apelación para fustigar las providencias del “ad quo”, cuando estas resuelvan sobre el decreto o levantamiento de una medida cautelar, más nunca para cuando se trate de mantenerla**, último evento, sobre el cual se trata en este caso.

Respetable determinación frente a la cual, por estimar que, está afectando de manera grave e injusta los intereses patrimoniales de dicha sucesión y además, además estar fundada en una equivocada interpretación de la citada norma, muy comedidamente me permito solicitar su procedente rectificación, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1) Es injusta su inadmisión, en cuanto que está Jurisdicción de Familia, por fuerza de los hechos, está aquí en el deber de entrar a conocer y resolver sobre la ocurrencia de los aludidos actos delictivos, por los cuales de viene afectando en materia grave el patrimonio sucesoral, al ser evidente que, **ESTA JURISDICCION FUE ABILIDOSAMENTE Y DE MANERA FALSARIA SUSTITUIDA POR LA ACCIÓN DELINCUENCIAL DE ATREVIDOS CRIMINALES**, quienes, mediante **LA ELABORACIÓN Y RADICACIÓN EN REGISTRO DE SU APÓCRIFO Y BURDO OFICIO 0491 DEL 28 DE JUNIO DE 2019, LOGRARON ALLÍ LA FALSARIA CANCELACIÓN DE LA ALUDIDA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO**, para así poder sacar del patrimonio sucesoral de la familia, **este apreciado primer bien de sus activos** (amplia casa localizado en privilegiada esquina del parque del barrio Quinta Paredes, a escasas cuabras de las instalaciones de ese Honorable Tribunal Superior, del mismo Bunker de la Fiscalía General de la Nación y hasta de la misma Embajada Americana en Bogotá), y, **FALAZMENTE LIBERADO ESTE INMUEBLE DE LA ANOTACIÓN DE DICHO EMBARGO, POR EL QUE ESTABA SUSTRADO DEL COMERCIO**, pudieron estos desconocidos facinerosos, apropiarse del mismo, al proceder a falsificar su venta: Primero, mediante la registrada el 24 de noviembre de 2021, con **LA FALSA ESCRITURA DE COMPRAVENTA No. 4738 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ**, atribuida falazmente a mi padre, el Sr. **RAFAEL CAYCEDO LOZANO, q.e.p.d., (lamentablemente fallecido desde el 9 de mayo de 2011)**, vendiendo falsamente a al hasta hoy por mi desconocido sujeto **CARLOS ALBERTO MORENO ROJAS** (C. de C. No. 17.181.800), para inmediatamente fraguarse al supuesto **“INOCENTE TERCERO DE BUENA FE”**, mediante la **ESCRITURA DE COMPRAVENTA No. 430 del 09-03-2022 de la NOTARIA CUARENTA Y SEIS de BOGOTA D. C., registrada hasta el 10 de junio de 2022**, donde dicho sujeto **“MORENO ROJAS”** le vendió, al también hasta hoy para mi desconocido, sujeto **“RÍOS HERAZO EDUARDO RAFAEL”** (CC No. 7.585.808), quien, para los registros policías se llama **“DÍAZ HERAZO EDUARDO RAFAEL”**, en acaudalada y muy criminal empresa, que apropiándose de esta casa, muy seguramente también ha acomodado a sus actuales y también desconocidos residentes, en ilegítima posesión de la misma, **la que abiertamente desconoce, el legítimo secuestro de este inmueble, cumplido el 14 de marzo de 2020**, y sin que en el sucesorio exista informe alguno al respecto por parte de su empresa **secuestre ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA**, de la cual se me informa, que su representante legal, es un Sr. **JAVIER EDUARDO JARAMILLO MNEDOZA**.

DELITO DE FALSEDAD QUE ENCUENTRA PLENA Y MANIFESTA MATERIALIZACIÓN EN EL PROCESO Y QUE OBJETIVA Y REALMENTE QUEDA EN EL MISMO EXPEDIENTE PROBADO, EN CUANTO QUE, POR NINGUNA PARTE APARECE ALLÍ EN SU COPIOSA ENCUADRENACIÓN, AUTO O DECISIÓN ALGUNA POR LA CUAL SE HUBIERA CANCELADO DICHO EMBARGO.

Sumando a esto sus proclives propósitos, públicamente manifestados y contenidos en las falaces escrituras de compraventa, las que, de haber sido ciertas, bien hubieran podido legitimar al supuesto **MORENO ROJAS**, para concurrir oportunamente y con todos sus títulos al proceso de sucesión, optando entonces por falsificar la cancelación del aludido embargo, **SIN PERCATARSE QUE ESTA MEDIDA CAUTELAR, CONTINUA VIGENTE Y ACTUAL EN EL JUZGADO.**

Notorio hecho jurídico que me permite sostener con toda seguridad y sin temor alguno a equivocarme que, **EN CONTRA DE ESTA SUCESION SE HAN COMETIDO LA CADENA DE DELITOS POR MI AQUÍ INFORMADOS**, frente a los cuales, **ENCONTRÁNDOSE ACTUALMENTE VIGENTE ESTE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN EL PROCESO**, de **justicia procede** que sean también mantenida incólume en Registro, oficiando en este sentido a dicha entidad, para que, en defensa del derecho sustancial que implícita representa, devolviendo este inmueble a su fracturado **“statu quo”**, sea este debidamente restablecido, con las justas consecuencias que de dicho restablecimiento tendrían lugar y que no son otras que la justa declinación de todas estos atentados injustamente cometidos en contra de la justicia, la fe pública y este patrimonio sucesoral; restablecimiento que permita volver a garantizar, lo que con esta medida cautelar, en justicia y desde un principio se pretendía lograr: el que este bien, que fuera de propiedad de los aquí causantes, se transmita a sus herederos en su legítima propiedad; debidamente saneada, en justa reparación del daño sufrido y de las indeseables consecuencias seguidas por el injusto reato que aquí se trata; y además, de manera eficiente y sin conflictos, evitando así mismo que a futuro, terceros puedan volver a adquirirlo ilícitamente y sin el legítimo consentimiento de los aquí sucesores.

2) En el hilo conductor de esta impugnación, se impone ahora hacer alguna alusión a los **PRINCIPIOS GENERALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUE ORIENTAN A LAS CAUTELAS JUDICIALES, EN EL LOGRO DE LA DEBIDA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, disponiendo en relación el inciso primero

del literal C del Art. 590 del C.G. del P, que con estas medidas cautelares, lo que se pretende es garantizar la eficiencia en aspectos tales como: “... **la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**” (subrayados del suscrito), presupuestos bajo los cuales, sin lugar a duda se produjo el embargo y secuestro del aludido inmueble **50C – 5389**, abanico de eventualidades tales como las de: la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, hacer cesar los daños que se hubieren causado y asegurar la efectividad de la pretensión, bien pueden corresponderse con la aquí por mi deprecada e insistentemente denegada por la Jurisdicción, **de ordenar a Registro mantener la inscripción del embargo aquí decretado sobre dicho inmueble y aun subsistente en el proceso.**

Al efecto esta norma dispone la necesaria evaluación de “**la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**”, legitimación que me asiste como sucesor reconocido en el proceso para demandar legitimante de esta Jurisdicción Especial de Familia la debida protección, por ahora del indicado derecho patrimonial francamente vulnerado por la delictiva cancelación en Registro de la aludida medida cautelar y la cual se impone mandar a restablecer de con formidad y como obra en el proceso.

Además la norma fija como parámetros para su adecuada determinación por parte del fallador, que se determine: “**la apariencia de buen derecho**”, el que del todo me asiste, frente a los desconocidos que, por fuera del proceso y de manera fraudulenta alcanzaron la ilícita cancelación de esta medida; **la necesidad**, se impone ante la contradicción de existir esta medida en el proceso, frente a la realidad en la que “formalmente” y de hecho es ignorada; **efectividad y proporcionalidad de la medida**, sin lugar a duda, la orden judicial que para mantenerla se solicita sea emitida a Registro, además de ser exactamente proporcional a la defraudación injustamente cometida para conculcar el legítimo derecho que se tiene y fue debidamente reconocido por este sucesorio sobre esta propiedad, encuentra pleno soporte de efectividad en la primacía del derecho sustancial aquí mismo ofrecido y “**si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.**”, de una parte no se está solicitando y una distinta, tampoco procede, norma que finalmente faculta para “**establecerá su alcance**” y “**modificación**”, alcance que ya fue otorgado como el debido derecho de protección que sobre esta casa para el Estado se impone, al ser por demás aceptado que estas medidas en los sucesorios, tienen por finalidad esencial **la defensa del patrimonio dejada por los causantes**, para que los intereses de asignatarios y acreedores de estos, **no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos**, como y para el caso está ocurriendo, **imponiéndose su normal restablecimiento.**

Es claro, con la inescrupulosa enajenación de este inmueble, los delincuentes han convertido a este respetable Jurisdicción de Familia en rey de burlas, en cuanto que apertrechándose en esta casa por la falaz titularidad por estos alcanzada, han alcanzado contra la cautela estatal su dominio, demostrando con esto, una vez más, que las vías de hecho, bien pueden hacer que nada valga un juicio respetuoso del debido proceso, si el titular del derecho, que para el caso es sucesoral, no encuentra abrigo cierto en la consecuencia acción Estatal que garantice la eficaz Sentencia, imaginar una partición que otorgue la propiedad sobre un inmueble que ha sido defraudado del mismo sucesorio es todo un contrasentido, por el que vengo clamando una real justicia.

3) Establecidos, en primer lugar, la justa pertinencia y en el segundo, la legítima procedencia del recurso de apelación inadmitido, procede formular la correspondiente crítica al error que resulta hacer sobre el juicio de razón a ser rectificado.

Facultado por el **numeral 8º del art. 321 del C. G. del P.**, para poder apelar los Autos del “**ad quo**” por los que, de manera general y sin restricción legal expresa alguna, se “**resuelva sobre una medida cautelar**”, como en mi sentir y en este caso sucede, respetuosamente estimo que resulta improcedente que se me restrinja por el “**ad quém**”, en esta facultad, conforme y se me pretende formular mediante el Auto que fustigo, **tan solo y para cuando estas resuelvan sobre el decreto o levantamiento de una medida cautelar**, estando, de además visto, por el numeral que antecede, el pertinente universo de las importantes materias que sobre estas medidas cautelares procede tratar, como y para el caso se trata: **el de su objetivo y material restablecimiento, para cuando estas han sido delincencial y fraudulentamente burladas**, como con el primer numeral de este escrito, deje demostrado que aquí está sucediendo.

Abona, además a este punto, los siguientes criterios hermenéuticos por los que, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad aplicable al caso, respetuosamente estimo que también procede la aludida revocatoria del proveído atacado, para ser rectificado con la consecuente providencia de resolución, favorable a mi apelación:

a. Si bien es cierta la existencia del restrictivo criterio legal informada por el “**ad quém**”, y sostenida por este con la cita que allí trae del ilustre procesalista el **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, conforme al cual: este recurso de apelación, solamente procede, única y exclusivamente para los casos expresamente previstos por la ley, las dos únicas, restrictivas y exclusivas oportunidades ya anotadas, para las que la providencia estima que solamente procede este recurso de apelación, tampoco están expresamente previstas por la ley, razón por la cual, es válido tener en cuenta al efecto el reiterado y muy fundante principio

jurídico de interpretación de la ley, conforme al cual: **“DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO”**, y siendo esto así, mi recurso de apelación, se atiende en estricto sentido, al evento previsto en el indicado numeral octavo, esto es: trata en concreto, sobre una resolución relativa a una medida cautelar (principio acogido por las Sentencias de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, las **C-087-00**, **C-317-12** y **C-127-20**, entre otras tantas y por las cuales lo hacen de ineludible y obligatoria observancia).

b. Frente al caso procede entonces formular la procedente **interpretación sistemática de la norma**, frente a la cual procede acoger el criterio planteado por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en su **Sentencia C-569** del 2000, donde al respecto y en apretado resumen demanda que: **“... no sirve de nada una interpretación que se reduce a una sola disposición, salvo cuando no existan otras expresiones”**, esto es que resulta del todo imprecisa una interpretación aislada primero del contexto normativo aplicable y segundo, de la realidad fáctica a la que se debe aplicar; una interpretación adecuada depende de la integración jurídica de la norma al contexto, como aquí he tratado de hacerlo, primero, trayendo a colación el universo jurídico a ser tenido en cuenta en el contexto de las medidas cautelares y segundo, la legítima aplicación que de este procede hacer frente al caso que se trata. Ante el cual, la ceguera de la justicia jamás está autorizada para su desatención, siendo esta legítima en la imparcialidad a la que debe atenderse, para aplicar con el debido justiciero criterio el rigor de su espada.

El **literal C del Art. 590 del C.G. del P**, traído a colación al efecto de la adecuada interpretación que se propone del **numeral 8º del art. 321 “in ídem.”**, encuentra plena armonía en cuanto ambas atinentes a la misma materia de la regulación de las medidas cautelares en sus fines y principios naturales al ordenamiento jurídico tutelar por estas previsto, sin que entre estas dos exista incompatibilidad o incongruencia alguna, afín coherencia que las convalida para poder hacer la **interpretación sistemática** que aquí se trata guardando la observancia de las dos características que con esta se propone la juridicidad: **“(i) Evitar las contradicciones entre diversas normas de un sistema jurídico y (ii) Entender las normas como parte de un todo normativo”**.

c. Obra además en favor de la admisión de dicha apelación el **principio constitucional de proacción**, frente a la cual procede acoger el criterio planteado por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en su **Sentencia C-292-19**, estrechamente relacionado con el derecho al debido proceso, materializado con el del acceso a la justicia que a toda persona se le garantiza por el Estado, expresamente consagrados por los **Artículos 2º y 229 de la Constitución Nacional** y que en específico, privilegia el derecho del accionante a que se resuelva de fondo sobre los asuntos que ante la justicia acciona, frente a las formalidades que pueda este estar eventualmente inobservando en su requerimiento de justicia, sin que por esto, en momento alguno pueda estar subestimando el derecho de acceso que estimo me asiste al tenor de los dos literales que a este anteceden, y

d. Pero aquí si es de aplicar, no solo para la deprecada admisión, sino que también para la resolución de esta apelación el **principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, de consagración Constitucional por el Art. 228 de la Carta**, además de amplia y reiteradamente acogida por parte de la jurisprudencia y la doctrina, todo lo cual impone su observada aplicación.

Es evidente la formalidad en que se funda la aquí cuestionada determinación de inadmisión de mi apelación, con franco detrimento del derecho sustancial pretendido de a lo menos, el de poder obtener una determinación de fondo que resuelva el caso, derecho que injustamente se estaría sacrificando, de mantenerse la aludida inadmisión de mi recurso. Siendo también a su resolución de fondo aplicable este principio, al nunca podrá llegar a ser prevalente la **“formal”** cancelación de la indicada inscripción de la aludida medida cautelar habida con fundamento en el **APÓCRIFO Y BURDO OFICIO 0491 DEL 28 DE JUNIO DE 2019**, palpitante prueba material de la real ocurrencia del sin número de delitos aquí mismo informados, frente al derecho sustancial que también y en paralelo, por encima reposa palpitante en el expediente del sucesorio y que clama por la plena y actual vigencia desde su **Incólume Auto del cinco de octubre de 2011, emanado del originario JUZGADO 14 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por el que esta medida fue decretada. Es claro; **a una causa y unos actos delictivos como la que aquí se trata, en sus efectos jurídicos, de pleno derecho son nulos por naturaleza, de ninguna manera se le puede lícitamente otorgar los efectos antijurídicos que con la misma se pretende, imponiéndose entonces, a toda costa y por los medios legítimos al alcance, su necesaria rectificación, de lo contrario se está corroborando el propósito criminal;** atendiendo a los **principios de verdad, justicia y reparación**, los únicos efectos jurídicos que la conducta ilícita puede tener son los de su necesario esclarecimiento por la jurisdicción penal, derivando su consecuente persecución, punición y procura de la legítima reparación del daño causado.

En resumen, **EL INCISO 11º DEL AUTO DEL 25 DE ABRIL DE ESTE 2022**, objeto de esta apelación, donde el **“ad quo”** equivocadamente se declara sin facultades para **mantener la aludida medida cautelar**, y así poder negarse erradamente a oficiar con destino a Registro, ordenando su legítimo y procedente restablecimiento del derecho; al estar **está medida vigente en el proceso** y pese a lo cual, **haber sido fraudulentamente revocada con los delincuenciales**

propósitos de sustraer dicho bien inmueble de la sucesión; en procura de la debida protección de este patrimonio sucesoral y la recuperación de la efectiva tutela judicial, objetiva y momentáneamente perdida sobre este inmueble por razón de la aludida falaz inscripción que en Registro se hizo el cuatro (4) de junio de 2019, **DEL APÓCRIFO OFICIO 0491 DEL 28 DE JUNIO DE 2019**, por el que temerariamente fue lograda la cancelación de dicha medida cautelar.

Razón por la cual, muy comedidamente me permito reiterar ante esa superioridad mi solicitud de rectificación, frente a esta desafortunada determinación allí adoptada por el “*ad quo*”, para que, revocada y en su defecto, proceda la legítima recuperación en favor de esta sucesión, de la originaria inscripción de la legítima propiedad que sobre este inmueble detentaba, **ORDENANDO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ – ZONA CENTRO, RESTABLER LA PLENA VIGENCIA DE LA 16º ANOTACIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO OBRANTE EN EL INMUEBLE CON F.M. No. 50C – 5389, HABIDA CUENTA QUE ESTE EMBARGO SE MANTIENE ACTUAL Y VIGENTE EN EL REFERIDO SUCESORIO, SIN QUE NUNCA Y HASTA AHORA, APAREZCA COMO CANCELADO.**

Estimando que por la anterior argumentación he logrado en alguna gran medida y de manera clara, cierta, específica y pertinente, rebatir con suficiente ilustración la motivación del referido Auto, por el cual esa honorable magistratura inadmitió mi aludida apelación, muy respetuosamente me permito solicitarle, para y en su defecto entrar a proveer en vista de la pertinente resolución de fondo que en derecho proceda proferir.

Atentamente,

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá.

T.P. No. 44.813 del C.S.J.

CELULAR 3002217147

***E Mail:* abogarcg@gmail.com**

Adjunto copia de este mi escrito en el archivo PDF: 11001311001420110100305 J27 SUCESION CAYCEDO GUTIERREZ – RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 021123.

 **11001311001420110100305 J27 SUCESION CAYCEDO GUTIERREZ – RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 021123.pdf**
222K

Recurso de reposición RE: Comunica auto que declara inadmisibles recursos de apelación de auto Rad 1100131- 10-014-2011-01003-05 SUCESIÓN DE RAFAEL CAICEDO LOZANO

Stephanie Alejandra Gomez Alfonso <sgomezal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/11/2023 7:55

Para: abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

CC: Ana Liliana Albanil Rios <aalbaniri@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Gisselle Torres Perez

<ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (518 KB)

11001311001420110100305 J27 SUCESION CAYCEDO GUTIERREZ – RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 021123.pdf; Gmail - HTSF R 11001311001420110100305 ...A AUTO DEL 021123 MG DRA LUCÍA HERRERA.pdf;

Doctor

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ

Apoderado en proceso 014-2011-01003-05 -Sucesión de RAFAEL CAICEDO LOZANO

Cordial saludo,

Acuso de recibo el correo electrónico visible en la trazabilidad del correo fechado del 9 de noviembre de 2023 cuyo contenido versa sobre la interposición de un recurso de reposición, el cual se procederá, por esta secretaría, a darle el trámite respectivo con la fijación en lista y su posterior ingreso al despacho.

Cordialmente,



Stephanie Alejandra Gómez Alfonso

Escribiente Secretaría Sala de Familia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Correo: sgomezal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 7:41

Para: Stephanie Alejandra Gomez Alfonso <sgomezal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Comunica auto que declara inadmisibles recursos de apelación de auto Rad 1100131- 10-014-2011-01003-05 SUCESIÓN DE RAFAEL CAICEDO LOZANO

Doctora

STEPHANIE GOMEZ ALFONSO

Vía su Email: sgomezal@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMEDIDAMENTE ESTOY REENVIANDO MI EMAIL DE MI ASUNTO:

HTSF R 11001311001420110100305 J27 SUCESION RAFAEL CAYCEDO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL

021123 MG DRA LUCIA HERRERA DEL 7 nov 2023, 10:56.

(Del cual adjunto copia autorizada por GMAIL en la que consta de mi envío).

Este reenvío, en razón a que hasta el momento el sistema no me ha suministrado NINGÚN ACUSO DE SU RECIBO y la SEGURIDAD JURÍDICA me impone garantizar su trámite dentro de los términos de ley.

Agradeciendo su amable atención cordialmente,

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá.

T.P. No. 44.813 del C.S.J.

A CONTINUACION SU TRANSCRIPCIÓN:

Rad. 11001311001420110100305 J27 SUCESION RAFAEL CAYCEDO LOZANO – RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2023. ART. 318 DEL C.G.P.

=====

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A – 24, Altos de Canapro – Tunja – Boyacá.

Celular No. 300 – 2217147. - E Mail: abogarcg@gmail.com

=====

Doctora

Tunja, noviembre 7 de 2023

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada Ponente

HONORABLE SALA DE FAMILIA - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Vía su Email: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable Magistrada:

El suscrito Abogado, obrando en nombre propio, en mi calidad de heredero reconocido en el referido sucesorio, identificado como indico al pie de mi firma y con dirección indicada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi correo abogarcg@gmail.com, dentro del término y oportunidad procesal prevista por el Art. 318 DEL C.G.P., comedidamente me permito **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del AUTO DEL DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2023, por el que, su Honorable Despacho, **resolvió:**

Recurso de apelación que formalmente interpuse y vengo jurídicamente sosteniendo. desde mi memorial del 29 de abril de 2022, cuando me permití formularlo, en contra del inciso 11o del auto del 25 de abril de 2022, emanado del **JUZGADO 27 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por el cual y en mi jurídica opinión, **ESTE JUZGADO, ERRADAMENTE SE NEGÓ A ATENDER MI SOLICITUD**

DE OFICIAR CON DESTINO A REGISTRO, ORDENANDO MANTENER EL EMBARGO DECRETADO EN ESTE SUCESORIO 14 – 2011 – 1003, DESDE SU AUTO DEL CINCO DE OCTUBRE DE 2011, AUN HOY INCOLUME Y DEBIDAMENTE INSCRITO EN LA 16° ANOTACIÓN DEL INMUEBLE, CON F.M. No. 50C – 5389, CONJURANDO ASI, SU DELICTIVA CANCELACIÓN, “FORMALMENTE” REGISTRADA EL CUATRO (4) DE JUNIO DE 2019, EN SU 17° ANOTACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL APÓCRIFO OFICIO 0491 DEL 28 DE JUNIO DE 2019, FALAZMENTE ATRIBUIDO AL JUZGADO DE ORIGEN, 14 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Inadmisión de mi recurso, la que en resumen se profiere, al estimar el “*ad quem*”, que, **el numeral 8° del art. 321 del C. G. del P., tan solo autoriza la procedencia de este recurso de apelación para fustigar las providencias del “*ad quo*”, cuando estas resuelvan sobre el decreto o levantamiento de una medida cautelar, más nunca para cuando se trate de mantenerla,** último evento, sobre el cual se trata en este caso.

Respetable determinación frente a la cual, por estimar que, está afectando de manera grave e injusta los intereses patrimoniales de dicha sucesión y además, además estar fundada en una equivocada interpretación de la citada norma, muy comedidamente me permito solicitar su precedente rectificación, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1) Es injusta su inadmisión, en cuanto que está Jurisdicción de Familia, por fuerza de los hechos, está aquí en el deber de entrar a conocer y resolver sobre la ocurrencia de los aludidos actos delictivos, por los cuales de viene afectando en materia grave el patrimonio sucesoral, al ser evidente que, **ESTA JURISDICCION FUE ABILIDOSAMENTE Y DE MANERA FALSARIA SUSTITUIDA POR LA ACCIÓN DELINCUENCIAL DE ATREVIDOS CRIMINALES, quienes, mediante LA ELABORACIÓN Y RADICACIÓN EN REGISTRO DE SU APÓCRIFO Y BURDO OFICIO 0491 DEL 28 DE JUNIO DE 2019, LOGRARON ALLÍ LA FALSARIA CANCELACIÓN DE LA ALUDIDA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO,** para así poder sacar del patrimonio sucesoral de la familia, **este apreciado primer bien de sus activos** (amplia casa localizado en privilegiada esquina del parque del barrio Quinta Paredes, a escasas cuerdas de las instalaciones de ese Honorable Tribunal Superior, del mismo Bunker de la Fiscalía General de la Nación y hasta de la misma Embajada Americana en Bogotá), y, **FALAZMENTE LIBERADO ESTE INMUEBLE DE LA ANOTACIÓN DE DICHO EMBARGO, POR EL QUE ESTABA SUSTRADO DEL COMERCIO,** pudieron estos desconocidos facinerosos, apropiarse del mismo, al proceder a falsificar su venta: Primero, mediante la registrada el 24 de noviembre de 2021, con LA FALSA ESCRITURA DE COMPRAVENTA No. 4738 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ, atribuida falazmente a mi padre, el Sr. RAFAEL CAYCEDO LOZANO, q.e.p.d., (lamentablemente fallecido desde el 9 de mayo de 2011), vendiendo falsamente a al hasta hoy por mi desconocido sujeto CARLOS ALBERTO MORENO ROJAS (C. de C. No. 17.181.800), para inmediatamente fraguarse al supuesto **“INOCENTE TERCERO DE BUENA FE”,** mediante la ESCRITURA DE COMPRAVENTA No. 430 del 09-03-2022 de la NOTARIA CUARENTA Y SEIS DE BOGOTA D. C., registrada hasta el 10 de junio de 2022, donde dicho sujeto **“MORENO ROJAS”** le vendió, al también hasta hoy para mi desconocido, sujeto **“RÍOS HERAZO EDUARDO RAFAEL”** (CC No. 7.585.808), quien, para los registros policías se llama **“DÍAZ HERAZO EDUARDO RAFAEL”,** en acaudalada y muy criminal empresa, que apropiándose de esta casa, muy seguramente también ha acomodado a sus actuales y también desconocidos residentes, en ilegítima posesión de la misma, **la que abiertamente desconoce, el legítimo secuestro de este inmueble, cumplido el 14 de marzo de 2020,** y sin que en el sucesorio exista informe alguno al respecto por parte de su empresa **secuestre ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA,** de la cual se me informa, que su representante legal, es un Sr. **JAVIER EDUARDO JARAMILLO MENDOZA.**

DELITO DE FALSEDAD QUE ENCUENTRA PLENA Y MANIFIESTA MATERIALIZACIÓN EN EL PROCESO Y QUE OBJETIVA Y REALMENTE QUEDA EN EL MISMO EXPEDIENTE PROBADO, EN CUANTO QUE, POR NINGUNA PARTE APARECE ALLÍ EN SU COPIOSA ENCUADERNACIÓN, AUTO O DECISIÓN ALGUNA POR LA CUAL SE HUBIERA CANCELADO DICHO EMBARGO.

Sumando a esto sus proclives propósitos, públicamente manifestados y contenidos en las falaces escrituras de compraventa, las que, de haber sido ciertas, bien hubieran podido legitimar al supuesto **MORENO ROJAS**, para concurrir oportunamente y con todos sus títulos al proceso de sucesión, optando entonces por falsificar la cancelación del aludido embargo, **SIN PERCATARSE QUE ESTA MEDIDA CAUTELAR, CONTINUA VIGENTE Y ACTUAL EN EL JUZGADO.**

Notorio hecho jurídico que me permite sostener con toda seguridad y sin temor alguno a equivocarme que, **EN CONTRA DE ESTA SUCESION SE HAN COMETIDO LA CADENA DE DELITOS POR MI AQUÍ INFORMADOS**, frente a los cuales, **ENCONTRÁNDOSE ACTUALMENTE VIGENTE ESTE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN EL PROCESO**, de **justicia procede** que sean también mantenida incólume en Registro, oficiando en este sentido a dicha entidad, para que, en defensa del derecho sustancial que implícita representa, devolviendo este inmueble a su fracturado "*statu quo*", sea este debidamente restablecido, con las justas consecuencias que de dicho restablecimiento tendrían lugar y que no son otras que la justa declinación de todas estos atentados injustamente cometidos en contra de la justicia, la fe pública y este patrimonio sucesoral; restablecimiento que permita volver a garantizar, lo que con esta medida cautelar, en justicia y desde un principio se pretendía lograr: el que este bien, que fuera de propiedad de los aquí causantes, se transmita a sus herederos en su legítima propiedad; debidamente saneada, en justa reparación del daño sufrido y de las indeseables consecuencias seguidas por el injusto reato que aquí se trata; y además, de manera eficiente y sin conflictos, evitando así mismo que a futuro, terceros puedan volver a adquirirlo ilícitamente y sin el legítimo consentimiento de los aquí sucesores.

2) En el hilo conductor de esta impugnación, se impone ahora hacer alguna alusión a los **PRINCIPIOS GENERALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUE ORIENTAN A LAS CAUTELAS JUDICIALES, EN EL LOGRO DE LA DEBIDA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, disponiendo en relación el inciso primero del literal C del Art. 590 del C.G. del P, que con estas medidas cautelares, lo que se pretende es garantizar la eficiencia en aspectos tales como: **"... la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."** (subrayados del suscrito), presupuestos bajo los cuales, sin lugar a duda se produjo el embargo y secuestro del aludido inmueble **50C – 5389**, abanico de eventualidades tales como las de: la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, hacer cesar los daños que se hubieren causado y asegurar la efectividad de la pretensión, bien pueden corresponderse con la aquí por mi deprecada e insistentemente denegada por la Jurisdicción, **de ordenar a Registro mantener la inscripción del embargo aquí decretado sobre dicho inmueble y aun subsistente en el proceso.**

Al efecto esta norma dispone la necesaria evaluación de **"la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho."**, legitimación que me asiste como sucesor reconocido en el proceso para demandar legitimante de esta Jurisdicción Especial de Familia la debida protección, por ahora del indicado derecho patrimonial francamente vulnerado por la delictiva cancelación en Registro de la aludida medida cautelar y la cual se impone mandar a restablecer de con formidad y como obra en el proceso.

Además la norma fija como parámetros para su adecuada determinación por parte del fallador, que se determine: **"la apariencia de buen derecho"**, el que del todo me asiste, frente a los desconocidos que, por fuera del proceso y de manera fraudulenta alcanzaron la ilícita cancelación

de esta medida; **la necesidad**, se impone ante la contradicción de existir esta medida en el proceso, frente a la realidad en la que “formalmente” y de hecho es ignorada; **efectividad y proporcionalidad de la medida**, sin lugar a duda, la orden judicial que para mantenerla se solicita sea emitida a Registro, además de ser exactamente proporcional a la defraudación injustamente cometida para conculcar el legítimo derecho que se tiene y fue debidamente reconocido por este sucesorio sobre esta propiedad, encuentra pleno soporte de efectividad en la primacía del derecho sustancial aquí mismo ofrecido y **“si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.”**, de una parte no se está solicitando y una distinta, tampoco procede, norma que finalmente faculta para **“establecerá su alcance”** y **“modificación”**, alcance que ya fue otorgado como el debido derecho de protección que sobre esta casa para el Estado se impone, al ser por demás aceptado que estas medidas en los sucesorios, tienen por finalidad esencial **la defensa del patrimonio dejada por los causantes**, para que los intereses de asignatarios y acreedores de estos, **no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos**, como y para el caso está ocurriendo, **imponiéndose su normal restablecimiento**.

Es claro, con la inescrupulosa enajenación de este inmueble, los delincuentes han convertido a este respetable Jurisdicción de Familia en rey de burlas, en cuanto que apertrechándose en esta casa por la falaz titularidad por estos alcanzada, han alcanzado contra la cautela estatal su dominio, demostrando con esto, una vez más, que las vías de hecho, bien pueden hacer que nada valga un juicio respetuoso del debido proceso, si el titular del derecho, que para el caso es sucesoral, no encuentra abrigo cierto en la consecuencia acción Estatal que garantice la eficaz Sentencia, imaginar una partición que otorgue la propiedad sobre un inmueble que ha sido defraudado del mismo sucesorio es todo un contrasentido, por el que vengo clamando una real justicia.

3) Establecidos, en primer lugar, la justa pertinencia y en el segundo, la legítima procedencia del recurso de apelación inadmitido, procede formular la correspondiente crítica al error que resulta hacer sobre el juicio de razón a ser rectificado.

Facultado por el **numeral 8° del art. 321 del C. G. del P.**, para poder apelar los Autos del **“ad quo”** por los que, de manera general y sin restricción legal expresa alguna, se **“resuelva sobre una medida cautelar”**, como en mi sentir y en este caso sucede, respetuosamente estimo que resulta improcedente que se me restrinja por el **“ad quém”**, en esta facultad, conforme y se me pretende formular mediante el Auto que fustigo, **tan solo y para cuando estas resuelvan sobre el decreto o levantamiento de una medida cautelar**, estando, de además visto, por el numeral que antecede, el pertinente universo de las importantes materias que sobre estas medidas cautelares procede tratar, como y para el caso se trata: **el de su objetivo y material restablecimiento, para cuando estas han sido delincuenciales y fraudulentamente burladas**, como con el primer numeral de este escrito, deje demostrado que aquí está sucediendo.

Abona, además a este punto, los siguientes criterios hermenéuticos por los que, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad aplicable al caso, respetuosamente estimo que también procede la aludida revocatoria del proveído atacado, para ser rectificado con la consecuente providencia de resolución, favorable a mi apelación:

a. Si bien es cierta la existencia del restrictivo criterio legal informada por el **“ad quém”**, y sostenida por este con la cita que allí trae del ilustre procesalista el **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, conforme al cual: este recurso de apelación, solamente procede, única y exclusivamente para los casos expresamente previstos por la ley, las dos únicas, restrictivas y exclusivas oportunidades ya anotadas, para las que la providencia estima que solamente procede este recurso de apelación, tampoco están expresamente previstas por la ley, razón por la cual, es válido tener en cuenta al efecto el reiterado y muy fundante principio jurídico de interpretación de la ley, conforme al cual: **“DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO”**, y siendo esto así, mi recurso de apelación, se

atiene en estricto sentido, al evento previsto en el indicado numeral octavo, esto es: trata en concreto, sobre una resolución relativa a una medida cautelar (principio acogido por las Sentencias de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, las **C-087-00**, **C-317-12** y **C-127-20**, entre otras tantas y por las cuales lo hacen de ineludible y obligatoria observancia).

b. Frente al caso procede entonces formular la procedente *interpretación sistemática de la norma*, frente a la cual procede acoger el criterio planteado por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en su **Sentencia C-569** del 2000, donde al respecto y en apretado resumen demanda que: “... **no sirve de nada una interpretación que se reduce a una sola disposición, salvo cuando no existan otras expresiones**”, esto es que resulta del todo imprecisa una interpretación aislada primero del contexto normativo aplicable y segundo, de la realidad fáctica a la que se debe aplicar; una interpretación adecuada depende de la integración jurídica de la norma al contexto, como aquí he tratado de hacerlo, primero, trayendo a colación el universo jurídico a ser tenido en cuenta en el contexto de las medidas cautelares y segundo, la legítima aplicación que de este procede hacer frente al caso que se trata. Ante el cual, la ceguera de la justicia jamás esta autorizada para su desatención, siendo esta legítima en la imparcialidad a la que debe atenderse, para aplicar con el debido justiciero criterio el rigor de su espada.

El **literal C del Art. 590 del C.G. del P**, traído a colación al efecto de la adecuada interpretación que se propone del **numeral 8° del art. 321 “in idem.”**, encuentra plena armonía en cuanto ambas atinentes a la misma materia de la regulación de las medidas cautelares en sus fines y principios naturales al ordenamiento jurídico tutelar por estas previsto, sin que entre estas dos exista incompatibilidad o incongruencia alguna, afín coherencia que las convalida para poder hacer la *interpretación sistemática* que aquí se trata guardando la observancia de las dos características que con esta se propone la juridicidad: “**(i) Evitar las contradicciones entre diversas normas de un sistema jurídico y (ii) Entender las normas como parte de un todo normativo**”.

c. Obra además en favor de la admisión de dicha apelación el *principio constitucional de proacción*, frente a la cual procede acoger el criterio planteado por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en su **Sentencia C-292-19**, estrechamente relacionado con el derecho al debido proceso, materializado con el del acceso a la justicia que a toda persona se le garantiza por el Estado, expresamente consagrados por los **Artículos 2° y 229 de la Constitución Nacional** y que en específico, privilegia el derecho del accionante a que se resuelva de fondo sobre los asuntos que ante la justicia acciona, frente a las formalidades que pueda este estar eventualmente inobservando en su requerimiento de justicia, sin que por esto, en momento alguno pueda estar subestimando el derecho de acceso que estimo me asiste al tenor de los dos literales que a este anteceden, y

d. Pero aquí si es de aplicar, no solo para la deprecada admisión, sino que también para la resolución de esta apelación el *principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, de consagración Constitucional por el Art. 228 de la Carte*, además de amplia y reiteradamente acogida por parte de la jurisprudencia y la doctrina, todo lo cual impone su observada aplicación.

Es evidente la formalidad en que se funda la aquí cuestionada determinación de inadmisión de mi apelación, con franco detrimento del derecho sustancial pretendido de a lo menos, el de poder obtener una determinación de fondo que resuelva el caso, derecho que injustamente se estaría sacrificando, de mantenerse la aludida inadmisión de mi recurso. Siendo también a su resolución de fondo aplicable este principio, al nunca podrá llegar a ser prevalente la “**formal**” cancelación de la indicada inscripción de la aludida medida cautelar habida con fundamento en el **APÓCRIFO Y BURDO OFICIO 0491 DEL 28 DE JUNIO DE 2019**, palpitante prueba material de la real ocurrencia del sin número de delitos aquí mismo informados, frente al derecho sustancial que también y en paralelo, por encima reposa

palpitante en el expediente del sucesorio y que clama por la plena y actual vigencia desde su **Incólume Auto del cinco de octubre de 2011, emanado del originario JUZGADO 14 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por el que esta medida fue decretada. Es claro; a una causa y unos actos delictivos como la que aquí se trata, en sus efectos jurídicos, de pleno derecho son nulos por naturaleza, de ninguna manera se le puede lícitamente otorgar los efectos antijurídicos que con la misma se pretende, imponiéndose entonces, a toda costa y por los medios legítimos al alcance, su necesaria rectificación, de lo contrario se está corroborando el propósito criminal; atendiendo a los principios de **verdad, justicia y reparación**, los únicos efectos jurídicos que la conducta ilícita puede tener son los de su necesario esclarecimiento por la jurisdicción penal, derivando su consecuente persecución, punición y procura de la legítima reparación del daño causado.

En resumen, **EL INCISO 11o DEL AUTO DEL 25 DE ABRIL DE ESTE 2022**, objeto de esta apelación, donde el **“ad quo”** equivocadamente se declara sin facultades para mantener la aludida medida cautelar, y así poder negarse erradamente a oficiar con destino a Registro, ordenando su legítimo y procedente restablecimiento del derecho; al estar está medida vigente en el proceso y pese a lo cual, haber sido fraudulentamente revocada con los delincuenciales propósitos de sustraer dicho bien inmueble de la sucesión; en procura de la debida protección de este patrimonio sucesoral y la recuperación de la efectiva tutela judicial, objetiva y momentáneamente perdida sobre este inmueble por razón de la aludida falaz inscripción que en Registro se hizo el cuatro (4) de junio de 2019, **DEL APÓCRIFO OFICIO 0491 DEL 28 DE JUNIO DE 2019**, por el que temerariamente fue lograda la cancelación de dicha medida cautelar.

Razón por la cual, muy comedidamente me permito reiterar ante esa superioridad mi solicitud de rectificación, frente a esta desafortunada determinación allí adoptada por el **“ad quo”**, para que, revocada y en su defecto, proceda la legítima recuperación en favor de esta sucesión, de la originaria inscripción de la legítima propiedad que sobre este inmueble detentaba, **ORDENANDO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ – ZONA CENTRO, RESTABLER LA PLENA VIGENCIA DE LA 16° ANOTACIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO OBRANTE EN EL INMUEBLE CON F.M. No. 50C – 5389, HABIDA CUENTA QUE ESTE EMBARGO SE MANTIENE ACTUAL Y VIGENTE EN EL REFERIDO SUCESORIO, SIN QUE NUNCA Y HASTA AHORA, APAREZCA COMO CANCELADO.**

Estimando que por la anterior argumentación he logrado en alguna gran medida y de manera clara, cierta, específica y pertinente, rebatir con suficiente ilustración la motivación del referido Auto, por el cual esa honorable magistratura inadmitió mi aludida apelación, muy respetuosamente me permito solicitarle, para y en su defecto entrar a proveer en vista de la pertinente resolución de fondo que en derecho proceda proferir.

Atentamente,

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá.

T.P. No. 44.813 del C.S.J.

CELULAR 3002217147

E Mail: abogarcg@gmail.com

Adjunto copia de este mi escrito en el archivo PDF: 11001311001420110100305 J27 SUCESION CAYCEDO GUTIERREZ – RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 021123.

El vie, 3 nov 2023 a las 10:20, Stephanie Alejandra Gomez Alfonso (<sgomezal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Oficio No. AA2023-4045

Doctores (as) y demás partes e intervinientes

Ref. Comunica auto que declara inadmisibile recurso de apelación de auto Rad 1100131- 10-014-2011-01003-05 SUCESIÓN DE RAFAEL CAICEDO LOZANO

Le comunico que mediante providencia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Honorable Magistrada doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** dentro del asunto de la referencia, resolvió:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 25 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Se anexa decisión, no sin antes comunicar que la anterior determinación fue publicada con reserva en el estado electrónico No 184 del 3 de noviembre de 2023, al que podrá tener acceso dando clic en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota/141>

Cordialmente,

LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA
Secretario

Cordialmente,



Stephanie Alejandra Gómez Alfonso

Escribiente Secretaría Sala de Familia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Correo: sgomezal@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.